



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-165/2021

IMPUGNANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: SIGRID LUCIA MARÍA
GUTIÉRREZ ANGULO Y GERARDO
MAGADÁN BARRAGÁN

COLABORÓ: DAVID ALEJANDRO GARZA
SALAZAR

Monterrey, Nuevo León, a 23 de junio de 2021.

Sentencia de la Sala Monterrey que **confirma** la del Tribunal de Querétaro en la que multó al PRI con \$268,860.00, por su responsabilidad en la modalidad de culpa in vigilando, por el incumplimiento a su deber de cuidado, respecto de la infracción cometida por su entonces candidata a la presidencia municipal de Querétaro, al colocar propaganda electoral en equipamiento urbano (3 postes de energía eléctrica); **porque este órgano constitucional considera que: i) en relación con las supuestas violaciones a las formalidades del procedimiento**, no tiene razón el PRI, porque, se le emplazó debidamente y compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, sin que la normativa electoral local imponga a la autoridad administrativa el deber de emplazarlo para el desahogo de diligencias previas, **ii) en cuanto a la responsabilidad: 1.** La responsable sí expuso los motivos por los que consideró que el PRI era responsable por *culpa in vigilando* de la infracción, además, en todo caso, es correcto que considerara que el actor era responsable indirecto de la infracción y no efectuar los actos necesarios para prevenirla o, una vez consumada, desvincularse de la misma, **2.** Fue correcto que el Tribunal local acreditara la responsabilidad indirecta del PRI por la conducta ilícita realizada por su candidata, con independencia de que en las diligencias de certificación sobre la colocación de propaganda electoral denunciada, no se haya indicado el grado de afectación al medio ambiente, si puso en riesgo a la ciudadanía o conductores de automóviles o peatones, y, finalmente, **iii) la individualización de la multa debe quedar firme**, pues, con independencia de su exactitud, derivó de la valoración de los diversos elementos involucrados en la comisión de la conducta infractora, lo que permitió a la responsable graduar de manera objetiva la falta e imponer,

sin que la responsable tuviera el deber de referirse a un daño consecuencial a cada propaganda, como lo refiere el impugnante.

Índice

Glosario2
 Competencia y procedencia2
 Antecedentes3
 Estudio de fondo7
 Apartado preliminar. Materia de la controversia7
 Apartado I. Decisión8
 Apartado II. Desarrollo o justificación de las decisiones9
 Tema i) El PRI sí fue emplazado debidamente9
 1.1. Debido proceso y deber de las autoridades de emplazar a los denunciados en el procedimiento sancionador9
 1.2. Emplazamiento en la legislación de Querétaro10
 2. Resolución impugnada y agravios concretamente revisados11
 3. Valoración11
 Tema ii) El PRI es responsable por incumplir con su deber de cuidado de vigilar que su entonces candidata a la presidencia municipal de Querétaro se apegara a los principios constitucionales y legales que rigen el proceso electoral (culpa en la vigilancia)13
 1. Marco normativo respecto al deber de cuidado de los partidos políticos respecto de los actos de sus candidaturas (*culpa in vigilando*)13
 2. Resolución impugnada y agravios concretamente revisados15
 3. Valoración16
 Tema iii) Es correcta la sanción impuesta al PRI19
 1. Marco normativo sobre la individualización de la sanción19
 2. Resolución impugnada y agravios concretamente revisados20
 3. Valoración20
 Resuelve24

Glosario

2

Actor/PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Consejo Distrital:	Consejo Distrital 01 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia	ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia
Dirección Ejecutiva:	Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
Instituto Local:	Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
Ley de Medios local:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.
Resolución impugnada:	Resolución de 2 de junio emitida en el procedimiento especial sancionador TEEQ-PES-49/2021.
Tribunal Local/Tribunal de Querétaro/ autoridad responsable:	Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

Competencia y procedencia

1. Competencia. Esta Sala Monterrey es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral promovido contra una resolución del Tribunal Local, en la que se declaró existente la infracción de colocación de propaganda en equipamiento urbano, cometida por la entonces candidata del PRI a la presidencia municipal de Querétaro, Querétaro, entidad federativa ubicada en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción¹.

¹ Lo anterior, con fundamento en el artículo 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con relación a lo previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del TEPJF, aprobados por la Presidencia de la Sala Superior del TEPJF el 12 de noviembre de 2014.

2. Requisitos de procedencia. Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos del acuerdo de admisión².

Antecedentes³

I. Hechos contextuales y origen de la controversia

1. El 18 de abril, el Consejo Distrital registró, entre otras, a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia como candidata del PRI a la presidencia municipal de Querétaro, el 19 siguiente iniciaron las campañas en Querétaro.

2. El 19 de abril, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia denunció a la referida candidata **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, por colocar propaganda electoral en 4 postes de energía eléctrica, en los que se instalaron estructuras conformadas por 3 triángulos de aproximadamente 40 centímetros de ancho, los cuales contenían la imagen de la denunciada y las frases "**ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia" y "*PRESIDENTA QUERÉTARO*", así como el emblema del PRI en algunas calles de Querétaro, lo cual certificó la Dirección Ejecutiva, en los términos siguientes:

3

<p>Texto Punto I.1 Avenida Ignacio Zaragoza, esquina con Avenida Tecnológico, en dirección hacia Avenida Luis Pasteur</p>	<p>Imagen</p>
<p>A las diecisiete horas con cincuenta y un minutos me constituí sobre el camellón central de Avenida Ignacio Zaragoza, esquina con Avenida Tecnológico, en dirección hacia Avenida Luis Pasteur, frente al negocio denominado "SmartFit" a un costado del negocio denominado "La Comer", lugar en donde hago constar la existencia de una estructura en forma de prisma triangular la cual se encuentra unida con alambre, sobrepuesta alrededor de un poste de luz color gris; dicha estructura contiene lo siguiente:</p> <p>Vista 1: En la mitad superior observo un fondo color blanco; en colores anaranjado y rosa dos letras "V" invertidas; en color negro los textos "ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia" y "<i>PRESIDENTA QUERÉTARO</i>", además, observo la imagen de una mujer de aproximadamente treinta y un años de edad, tez morena cabello largo negro, quien viste blusa color blanco con líneas color negro; en el centro observo el emblema del Partido Revolucionario Institucional; en la mitad inferior de la estructura observo un fondo color gris con la letra "V" invertida y en letras color blanco los textos "<i>Para reactivar la economía:</i>" y "<i>El cambio lo hace</i> ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver</p>	

² Véase acuerdo de admisión.

³ **Hechos relevantes** que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

4

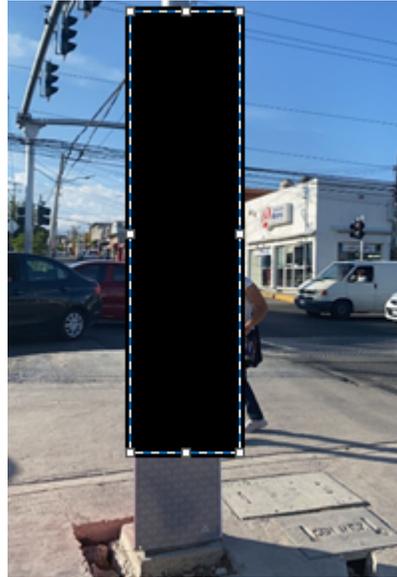
<p>fundamento y motivación al final de la sentencia” (Ver imagen 1).</p>	
<p>Vista 2: En la mitad superior observo un fondo color blanco; en colores anaranjado y rosa dos letras “V” invertidas; en color negro los textos “ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia” y “PRESIDENTA QUERÉTARO”, además, observo la imagen de una mujer de aproximadamente treinta y un años de edad, tez morena cabello largo negro, quien viste blusa color blanco con líneas color negro; en el centro observo el emblema del Partido Revolucionario Institucional; en la mitad inferior de la estructura observo un fondo color rosa con la letra “V” invertida y en letras color blanco los textos “El cambio en el tranvía:” y “El cambio lo hace ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia”.</p>	
<p>Vista 3: En la mitad superior observo un fondo color blanco; en colores anaranjado y rosa dos letras “V” invertidas; en color negro los textos “ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia” y “PRESIDENTA QUERÉTARO”, además, observo la imagen de una mujer de aproximadamente treinta y un años de edad, tez morena cabello largo negro, quien viste blusa color blanco con líneas color negro; en el centro observo el emblema del Partido Revolucionario Institucional; en la mitad inferior de la estructura observo un fondo color rojo con la letra “V” invertida y en letras color blanco los textos “El cambio es de la mano de la policía:”, “El cambio lo hace ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia” y “CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE QUERÉTARO”.</p>	
<p>Texto Punto I.2 Camellón central de Avenida Ignacio Zaragoza, frente a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en dirección hacia Avenida Luis Pasteur</p>	<p>Imagen</p>
<p>A las diecisiete horas con cincuenta y nueve minutos me constituí sobre el camellón central de Avenida Ignacio Zaragoza, frente a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en dirección hacia Avenida Luis Pasteur: lugar en donde hago constar la existencia de una estructura en forma de prisma triangular la cual se encuentra unida con alambre sobrepuesta alrededor de un poste de luz color gris; dicha estructura contiene las mismas características que la estructura con propaganda que se hizo constar en el punto I. 1 de esta acta, por lo que existe identidad en su contenido, lo que se asienta con el objeto de evitar repeticiones innecesarias para los efectos conducentes.</p>	

<p align="center">Texto Punto I.3</p> <p>Camellón central de Avenida Ignacio Zaragoza, casi esquina con Ignacio Pérez.</p>	<p align="center">Imagen</p>
<p>A las dieciocho horas con veinticinco minutos me constituí sobre el camellón central de Avenida Ignacio Zaragoza, casi esquina con Ignacio Pérez: lugar en donde no se advierte la existencia de la propaganda objeto de la diligencia, lo que se asienta para los efectos conducentes.</p> <p>Las coordenadas geográficas de la zona en que se encuentra la estructura descrita son: latitud 20.585747 grados y longitud a -100.399467.</p>	
<p align="center">Texto Punto I.4</p>	<p align="center">Imagen</p>

Camellón central de Avenida de la Luz, esquina con Av. De las Fuentes

A las dieciocho horas con treinta y cuatro minutos me constituyo sobre el camellón central de Avenida de La Luz, esquina con Av. De las Fuentes: lugar en donde hago constar la existencia de una estructura en forma de prisma triangular la cual se encuentra unida con alambre sobrepuesta alrededor de un poste de luz color gris; dicha estructura contiene las mismas características que la estructura con propaganda que se hizo constar en el punto I. 1 de esta acta, por lo que existe identidad en su contenido, lo que se asienta con el objeto de evitar repeticiones innecesarias para los efectos conducentes.

Las coordenadas geográficas de la zona en que se encuentra la estructura descrita son: latitud 20.637306 grados y longitud a -100.451523.





3. El 27 siguiente, el Instituto Local **remitió** el expediente al Tribunal Local⁴, quien se pronunció en los términos que se precisan al inicio del apartado siguiente, el cual constituye la determinación impugnada en este juicio.

Estudio de fondo

Apartado preliminar. Materia de la controversia

1. En la **resolución impugnada**⁵, el Tribunal de Querétaro multó al PRI con \$268,860.00, por faltar a su deber de cuidado, consistente en vigilar respecto la infracción cometida por su entonces candidata a la presidencia municipal de Querétaro, al colocar propaganda electoral en equipamiento urbano (3 postes de energía eléctrica).

2. **Pretensión y planteamientos**⁶. El PRI pretende que se **revoque** la sentencia controvertida y, en consecuencia, se deje sin efectos la multa impuesta, porque, desde su perspectiva: **i)** el procedimiento especial sancionador se llevó a cabo con algunas **violaciones a las formalidades del procedimiento**, pues no se le emplazó debidamente antes del desahogo de algunas diligencias previas **ii)** en cuanto a **la responsabilidad: 1)** El Tribunal Local debió considerar que, en las diligencias de certificación sobre la colocación de propaganda electoral denunciada, no se demostró la existencia de alguna afectación al medio ambiente, ni se puso en riesgo a la ciudadanía, conductores de automóviles o peatones y **2)** La resolución impugnada no explica por qué el PRI faltó a su deber de cuidado (*culpa in vigilando*) a fin de sancionarlo, pues no puede ser responsable por las conductas realizadas individualmente por sus militantes **iii)** respecto a la **sanción**, ésta es desproporcional, porque la responsable debió realizar una descripción de la infracción, sus alcances, efectos y daños que podrían causar para realizar una debida valoración y proporción de la sanción impuesta.

3. **La cuestión a resolver.** Determinar: **i)** en relación con **las supuestas violaciones a las formalidades del procedimiento** ¿Si el PRI fue emplazado

⁴ Cabe señalar que, el 29 de mayo, el Tribunal Local requirió a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, así como al PRI para que, en un plazo de 8 horas, informaran de la propaganda político electoral contratada y elaborada con las características de la propaganda denunciada. Ante lo cual, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** manifestó que había contratado la elaboración de 50 piezas de la propaganda, similar a la denunciada, lo que **acreditó** con la factura con el folio fiscal EA56F6F7-85B2-4DFF-BE66-ABCC13EB836D que anexó a su escrito de contestación.

⁵ Emitida el 13 de mayo, en el expediente del procedimiento especial sancionador PES 102/2021.

⁶ El 14 de mayo presentó juicio electoral. El Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente y, por turno, lo remitió a la ponencia a su cargo.

En su oportunidad, lo radicó, admitió y, al no existir trámite pendiente por realizar, cerró instrucción.

debidamente al procedimiento especial sancionador que derivó en la multa impuesta, o la autoridad administrativa también debía emplazarlo para el desahogo de diligencias previas? **ii)** en cuanto a **la responsabilidad**: ¿La resolución impugnada expone las razones por las que decidió sancionar al PRI por faltar a su deber de cuidado, consistente en vigilar la conducta realizada por su entonces candidata a la presidencia municipal de Querétaro, al colocar propaganda electoral en equipamiento urbano? y **iii)** respecto a la individualización de la **sanción**: ¿La responsable realizó una descripción de la infracción, sus alcances, efectos y daños previo a realizar la valoración, así como la proporción de la sanción impuesta?

Apartado I. Decisión

8

Esta **Sala Monterrey** considera que debe **confirmarse** la sentencia del Tribunal de Querétaro en la que multó al PRI con \$268,860.00, por su responsabilidad en la modalidad de culpa in vigilando, por el incumplimiento a su deber de cuidado, respecto de la infracción cometida por su entonces candidata a la presidencia municipal de Querétaro, al colocar propaganda electoral en equipamiento urbano (3 postes de energía eléctrica); **porque este órgano constitucional considera que: i) en relación con las supuestas violaciones a las formalidades del procedimiento**, no tiene razón el PRI, porque, se le emplazó debidamente y compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, sin que la normativa electoral local imponga a la autoridad administrativa el deber de emplazarlo para el desahogo de diligencias previas, **ii) en cuanto a la responsabilidad: 1.** La responsable sí expuso los motivos por los que consideró que el PRI era responsable por *culpa in vigilando* de la infracción, además, en todo caso, es correcto que considerara que el actor era responsable indirecto de la infracción y no efectuar los actos necesarios para prevenirla o, una vez consumada, desvincularse de la misma, **2.** Fue correcto que el Tribunal Local acreditara la responsabilidad indirecta del PRI por la conducta ilícita realizada por su candidata, con independencia de que en las diligencias de certificación sobre la colocación de propaganda electoral denunciada, no se haya indicado el grado de afectación al medio ambiente, si puso en riesgo a la ciudadanía o conductores de automóviles o peatones, y, finalmente, **iii) la individualización de la multa debe quedar firme**, pues, con independencia de su exactitud, derivó de la valoración de los diversos elementos involucrados en la comisión de la conducta infractora, lo que permitió a la responsable graduar de manera objetiva la falta e imponer,



sin que la responsable tuviera el deber de referirse a un daño consecuencial a cada propaganda, como lo refiere el impugnante.

Apartado II. Desarrollo o justificación de las decisiones

Tema i) El PRI sí fue emplazado debidamente

1.1. Debido proceso y deber de las autoridades de emplazar a los denunciados en el procedimiento sancionador

El sistema jurídico mexicano, a partir de lo que dispone el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷, reconoce el derecho constitucional al debido proceso, al establecer formalidades esenciales para su validez y constitucionalidad⁸.

Entre otros aspectos, antes de cualquier acto de privación, una persona tiene el derecho de ser llamado a juicio a través del emplazamiento o notificación en la que sea informado de los hechos que se le imputan y las pruebas en las que se basa la acusación; que se otorgue el derecho a ofrecer y desahogar las pruebas para su defensa; la oportunidad de alegar; el derecho a una resolución que dirima las cuestiones debatidas, y de presentar una impugnación⁹.

Esto es, uno de los aspectos fundamentales para garantizar que un juicio cumpla con las reglas del debido proceso es que se garantice el conocimiento de la materia, hechos y pruebas en los que se sustenta una acusación, porque sólo de esa manera se garantiza que las personas involucradas en un juicio tengan la

9

⁷ **Artículo 14.-** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

⁸ Véase la jurisprudencia de la Primera Sala de la SCJN del rubro: DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Disponible en <https://sjf.scjn.gob.mx>.

⁹ Así lo dispone la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado. (jurisprudencia P.J.J. 47/95)

Criterio sostenido en el SUP-JDC-2507/2020 y SUP-JDC-1377/2020, por mencionar algunos.

oportunidad de preparar una adecuada defensa, antes de un posible acto privativo o resolución que afecte sus derechos.

En el entendido de que, el principio es exigible en todos los procedimientos judiciales o administrativos seguidos por Tribunales y órganos partidistas en forma de juicio, que pueden dar lugar a un acto privativo de derechos.

En especial, en los procedimientos sancionadores, el respeto al debido proceso es sumamente relevante, porque las posibles consecuencias o sanciones administrativas y disciplinarias son, como las penales, una expresión del poder punitivo del Estado y que tienen, en ocasiones, naturaleza similar a la de éstas¹⁰.

10

De ahí que, los órganos responsables de resolver un procedimiento sancionador, claramente tienen el deber de pronunciarse sobre los hechos que serán la materia o base por la cual se seguirá para que el probable responsable, acusado o persona a la que se atribuye alguna responsabilidad por la ejecución o participación en los mismos (sea llamado o vinculado a juicio) **tenga** la oportunidad de conocerlos, para ejercer su derecho de defensa frente a ello, a través del ofrecimiento de las pruebas que considere pertinentes, alegatos y demás derechos mencionados.

De otra manera, si no se cumple con esa formalidad esencial se generaría una afectación sustancial para el denunciado, que podría dejarlo en estado de indefensión, precisamente, porque por regla general, debe conocer la materia de la acusación.

Todo esto, con independencia de que esa regla sobre el pronunciamiento y emplazamiento de los hechos y pruebas en los que se sustenta la acusación esté o no expresamente prevista en la legislación local, por tratarse de una garantía constitucional de aplicación directa.

1.2. Emplazamiento en la legislación de Querétaro

¹⁰ Véase la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso López Mendoza vs. Venezuela, sentencia de 1 de septiembre de 2011, en la que se indica: *Al respecto, la Corte ha indicado que todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional sean penales o no, tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana. Asimismo, la Corte recuerda lo expuesto en su jurisprudencia previa en el sentido que las sanciones administrativas y disciplinarias son, como las penales, una expresión del poder punitivo del Estado y que tienen, en ocasiones, naturaleza similar a la de éstas.*



La Dirección Ejecutiva, una vez admitida la denuncia en el procedimiento especial sancionador, emplazará a la parte denunciada, sin perjuicio de realizar las diligencias de investigación que estime necesarias, con la finalidad de que comparezca en la audiencia de pruebas y alegatos para dar contestación las imputaciones que se le imputan y ofrecer las pruebas que estime necesarias [artículos 229, 235 y 243 de la Ley de Medios local¹¹].

2. Resolución impugnada y agravios concretamente revisados

En la **sentencia impugnada**, el Tribunal de Querétaro multó al PRI con \$268,860.00, por faltar a su deber de cuidado, consistente en vigilar la conducta realizada por su entonces candidata a la presidencia municipal de Querétaro, al colocar propaganda electoral en equipamiento urbano.

El **impugnante** refiere que la autoridad sustanciadora realizó diligencias sin emplazarlo, lo cual lo dejó en un estado de indefensión.

3. Valoración

Esta Sala Monterrey considera que **no le asiste la razón**, porque sí se le emplazó debidamente y compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, sin que la normativa electoral local imponga a la autoridad administrativa el deber de emplazarlo para el desahogo de diligencias previas.

En efecto, mediante acuerdo de 12 de mayo, entre otras, la autoridad sustanciadora: **a) emplazó a ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** y al PRI *para efectos de realizar las notificaciones correspondientes a fin de que **comparezcan** a la audiencia de*

¹¹ Artículo 235. El procedimiento especial sancionador sólo podrá iniciar a instancia de parte, por instrucción del órgano jurisdiccional competente o por vista del Instituto Nacional. Las reglas de sustanciación y resolución del procedimiento ordinario sancionador son inaplicables al procedimiento especial.

Artículo 229. Admitida la denuncia o una vez ordenado el inicio del procedimiento de oficio, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos emplazará a la parte denunciada, sin perjuicio de realizar las diligencias de investigación que estime necesarias.

Con la primera notificación a la parte denunciada se le correrá traslado con una copia de la denuncia, así como de las pruebas que en su caso haya ofrecido la parte denunciante, concediéndole un plazo de cinco días para que conteste las imputaciones que se le formulan.

La omisión de contestar dichas imputaciones, únicamente tiene como efecto la preclusión del derecho a ofrecer pruebas, sin que ello genere presunción alguna respecto a la veracidad de los hechos denunciados.

[...]

Artículo 243. Cuando la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos admita la denuncia, emplazará a la parte denunciante y a la parte denunciada para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión.

En el acuerdo que ordene el emplazamiento se le informará a la parte denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

En la referida audiencia la parte denunciada responderá el emplazamiento, así como ofrecerá y aportará pruebas.

pruebas y alegatos, **den contestación a la denuncia**, lo cual podrá realizarse por escrito en la etapa procesal correspondiente, así como para **ofrecer las pruebas** que a su juicio desvirtúen las imputaciones realizadas, y en vía de alegatos, manifiesten lo que a su derecho convenga, **b)** ordenó que se corriera **traslado a los denunciados con la totalidad de las constancias que obran en el expediente**, **c)** fijó las 11:00 horas del 17 de mayo para desahogar la audiencia de pruebas y alegatos y **d)** señaló los hechos denunciados y los acreditados por la Oficialía Electoral¹².

Lo anterior, también se le notificó al PRI el 14 de mayo¹³.

En ese sentido, contrario a lo afirmado por el impugnante, esta Sala considera que, la responsable sí emplazó al PRI de la denuncia interpuesta en su contra por su posible responsabilidad en su falta de deber de cuidado de vigilar que su entonces candidata a la presidencia municipal de Querétaro (*culpa in vigilando*), una vez admitida la denuncia, con la totalidad de las constancias, para que estuviera en aptitud de contestar la referida denuncia, ofrecer y desahogar pruebas, así como comparecer en la audiencia de pruebas y alegatos, conforme a la normativa aplicable.

12

Esto, porque como se indicó, la Dirección Ejecutiva tiene el deber de emplazar a los denunciados una vez admitida la denuncia sin, perjuicio de realizar las diligencias de investigación que estime necesarias, por lo que, la autoridad administrativa no tenía el deber de emplazarlo de manera previa.

Por tanto, esta Sala considera que la autoridad administrativa electoral emplazó correctamente al PRI.

Máxime que, del acta de la audiencia de pruebas y alegatos de 17 de mayo, se advierte que el PRI contestó la denuncia en cuestión y compareció, a través de su representante, en la audiencia de pruebas y alegatos, hizo uso de la voz para realizar diversas manifestaciones y ofreció como pruebas la instrumental de

¹² Véase a fojas 30 a 50 del expediente del procedimiento especial sancionador, que obra en el disco compacto remitido por el Tribunal de Querétaro a esta Sala.

¹³ Visible a foja 86 del expediente del procedimiento especial sancionador, que obra en el disco compacto remitido por el Tribunal de Querétaro a esta Sala.



actuaciones, presuncional legal y humana, el expediente del procedimiento especial sancionador 65 de este año, y el acta de la oficialía electoral 157/2021¹⁴.

Tema ii) El PRI es responsable por incumplir con su deber de cuidado de vigilar que su entonces candidata a la presidencia municipal de Querétaro se apegara a los principios constitucionales y legales que rigen el proceso electoral (culpa en la vigilancia)

1. Marco normativo respecto al deber de cuidado de los partidos políticos respecto de los actos de sus candidaturas (*culpa in vigilando*)

En el ámbito del derecho sancionador electoral, las personas y los partidos pueden ser responsables por la comisión de una infracción de manera directa o indirecta.

Por un lado, las personas y los partidos son responsables directos de la comisión de una falta cuando participan de alguna manera en su ejecución, por su intervención previa, directa o posterior, como ocurre cuando un ciudadano o partido, a través de sus dirigentes o de algún sujeto que lo represente, realizan proselitismo político en forma anticipada al periodo establecido legalmente [artículo 25, apartado 1, inciso a) de la Ley General de Partido Políticos¹⁵].

Por otro lado, los partidos políticos pueden ser responsables indirectos de la comisión de una infracción, aun cuando no participen en su ejecución, bajo la modalidad de *culpa in vigilando*, en virtud de los actos realizados por sus militantes o terceros, siempre que concurren determinadas condiciones, según lo ha sostenido este Tribunal en la tesis de rubro: *PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES*¹⁶.

¹⁴ Lo anterior, es visible en el auto de la audiencia de pruebas y alegatos y en el escrito presentado por el PRI a fojas 101 a 107 y 110 a 116 del expediente del procedimiento especial sancionador, que obra en el disco compacto remitido por el Tribunal de Querétaro a esta Sala.

¹⁵ Artículo 25. 1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

¹⁶ Véase la tesis XXXIV/2004 de Sala Superior de rubro y texto: *PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES*. - La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en

La responsabilidad de los partidos en la modalidad de *culpa in vigilando* se puede actualizar, entre otros supuestos, cuando sus militantes, simpatizantes o personas vinculadas jurídicamente al partido, respecto de los cuales existe algún deber de garante, realizan un acto ilícito, o bien son realizados por terceros que generan un beneficio al partido y éste no lo rechaza o se deslinda del mismo.

La *culpa in vigilando* (u omisión al deber de cuidado), es una infracción accesoria (de responsabilidad indirecta), que conforme a la normativa y criterios jurisprudenciales de este Tribunal, no precisa de una acción del partido vigilante, sino que se actualiza ante una omisión a su deber de cuidado o calidad de garante, de que sus militantes y simpatizantes se ajusten al marco legal de la materia.

Se trata de una consecuencia que se deriva del incumplimiento al deber de garante que le es impuesto de manera general por disposición legal, respecto de todas y cada una de las conductas que pudieran desplegar sus militantes, dirigentes o simpatizantes (incluidas las cometidas en redes sociales).

14 Ahora bien, esto no implica que cuando un militante o tercero realiza algún acto ilícito que genera a un partido político un beneficio, automáticamente, que el partido sea responsable respecto de dicha falta en la modalidad de *culpa in vigilando*, sino que, para que jurídicamente tenga lugar ese tipo de responsabilidad, además, es necesario que se cumplan determinadas condiciones.

que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Consultable en la página web: www.tepif.gob.mx



En específico, cuando las faltas son cometidas por algún militante o simpatizante, debe existir objetividad en el deber garante del partido respecto de éstos, y ser posible para el partido prever o conocer de la comisión de la conducta ilícita, o bien, en caso de las faltas cometidas por terceros (no vinculados directamente al partido), que la infracción genere al menos algún beneficio para el partido en la consecución propia de sus fines o simplemente provoque una desmejora en perjuicio de terceros, que existe conocimiento de ello, y siempre que sea razonablemente exigible derivado de esa posibilidad de conocimiento, que exista algún tipo de deslinde por parte del partido¹⁷.

2. Resolución impugnada y agravios concretamente revisados

En la sentencia impugnada, el Tribunal de Querétaro declaró responsable al PRI por incumplir con su deber de cuidado de vigilar que su entonces candidata a la presidencia municipal de Querétaro se apegara a los principios constitucionales y legales que rigen el proceso electoral (culpa en la vigilancia)

15

El **impugnante alega** que: **1)** la resolución impugnada no explica por qué se sanciona al PRI *culpa in vigilando*, aunado a que, no es responsable por las conductas que realicen sus militantes de forma individual y, **2)** el Tribunal Local

¹⁷ En similares términos se resolvió el SUP-RAP-151-2014: *En el ámbito del derecho sancionador electoral, las personas y los partidos pueden ser responsables por la comisión de una infracción de manera directa o indirecta [...]*

Por un lado, las personas y los partidos son responsables directos de la comisión de una falta cuando participan de alguna manera en su ejecución, por su intervención previa, directa o posterior, como ocurre cuando un ciudadano o partido, a través de sus dirigentes o de algún sujeto que lo represente, realizan proselitismo político en forma anticipada al periodo establecido legalmente.

Por otro, los partidos políticos pueden ser responsables indirectos de la comisión de una infracción, aun cuando no participen en su ejecución, bajo la modalidad de culpa in vigilando, en virtud de los actos realizados por sus militantes o terceros, siempre que concurran determinadas condiciones, según lo ha sostenido este Tribunal en la jurisprudencia del rubro: PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.

La responsabilidad de los partidos en la modalidad de culpa in vigilando se puede actualizar, entre otros supuestos, cuando sus militantes, simpatizantes o personas vinculadas jurídicamente al partido, respecto de los cuales existe algún deber de garante, realizan un acto ilícito, o bien son realizados por terceros que generan un beneficio al partido y éste no lo rechaza o se deslinda del mismo.

Ahora bien, esto no implica que cuando un militante o tercero realiza algún acto ilícito que genera a un partido político un beneficio, automáticamente, el partido sea responsable respecto de dicha falta en la modalidad de culpa in vigilando, sino que, para que jurídicamente tenga lugar ese tipo de responsabilidad, además, es necesario que se cumplan determinadas condiciones.

En específico, cuando las faltas son cometidas por algún militante o simpatizante, debe existir objetividad en el deber de garante del partido respecto de éstos, y ser posible para el partido prever o conocer de la comisión de la conducta ilícita, o bien, en caso de las faltas cometidas por terceros (no vinculados directamente al partido), que la infracción genere al menos algún beneficio para el partido en la consecución propia de sus fines o simplemente provoque una desmejora en perjuicio de terceros, que existe conocimiento de ello, y siempre que sea razonablemente exigible derivado de esa posibilidad de conocimiento, que exista algún tipo de deslinde por parte del partido.

Así como, el precedente SUP-REP-175/2021: Lo anterior es así, ya que justamente la culpa in vigilando (u omisión al deber de cuidado), es una infracción accesoria (de responsabilidad indirecta), que conforme a la normativa y criterios jurisprudenciales referidos por la autoridad responsable, no precisa de una acción del partido vigilante, sino que se actualiza ante una omisión a su deber de cuidado o calidad de garante, de que sus militantes y simpatizantes se ajusten al marco legal de la materia.

Se trata de una consecuencia que se deriva del incumplimiento al deber de garante que le es impuesto de manera general por disposición legal, respecto de todas y cada una de las conductas que pudieran desplegar sus militantes, dirigentes o simpatizantes (incluidas las cometidas en redes sociales), derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios de un Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto al principio de legalidad.

debió considerar que la propaganda en los postes de energía eléctrica no genera algún grado de riesgo al medio ambiente, a los peatones, automovilistas

3. Valoración

3.1. Esta Sala Monterrey considera que **no le asiste la razón** al PRI, porque fue correcto que el Tribunal Local acreditara su responsabilidad en la infracción de colocación de propaganda en equipamiento urbano, pues generó contaminación visual para los peatones y automovilistas, sin que sea válido que impugnante pretenda que se considere como atenuante a su responsabilidad el hecho de que la propaganda denunciada no genera algún grado de riesgo al medio ambiente. Ello, porque el Tribunal Local consideró que la propaganda impidió la visibilidad de los peatones y automovilistas, poniéndolos en un estado de *riesgo y peligro, ante un elemento distractos que se encontraba de frente a la altura de la frente del común de la gente*, por ello, concluyó que la restricción de colocar propaganda electoral en equipamiento urbano previsto en la normativa tenía la finalidad de evitar que se utilicen para fines distinto para los que están utilizados, como es el caso del poste de energía eléctrica utilizado para promocionar a la entonces candidata¹⁸.

16

Asimismo, la responsable consideró que la propaganda en equipamiento urbano no debía generar contaminación visual o ambiental, ni alterar la naturaleza de los bienes destinados a la prestación del servicio público, ni obstaculizar la visibilidad de las personas que transitan¹⁹.

Lo cual permite concluir que la propaganda en 3 postes de luz eléctrica sí generó una afectación a la ciudadanía, porque los 3 triángulos de aproximadamente 40

¹⁸ Lo cual aconteció en el asunto que nos ocupa, porque si se analiza la distancia y altura en que fueron colocados, la propaganda impidió la visibilidad de peatones y conductores, poniéndolos en un estado de riesgo y peligro, ante un elemento distractor que se encontraba de frente a la altura de la frente del común de la gente, como se aprecia de las imágenes de la propaganda.

En relación con esto, la Sala Superior ha establecido, en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-24/2009 y su acumulado SUP-JRC-26/2009 que, la razón de restringir la posibilidad de colocar propaganda electoral en equipamiento urbano, consiste en evitar que los instrumentos que conforman esos diversos sistemas o conjuntos de actividades públicas y servicios se utilicen para fines distintos a los que están destinados; que con la propaganda respectiva no se alteren sus características al grado que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos; que tampoco se atente contra elementos naturales y ecológicos con que cuenta la ciudad; así como, para prevenir la probable perturbación del orden y la convivencia entre las fuerzas políticas contendientes por la colocación de propaganda en esos lugares públicos.

¹⁹ Por tanto, se considera que resulta jurídicamente válido establecer una función comercial en elementos de equipamiento urbano, siempre que la publicidad que se coloque en éstos no genere contaminación visual o ambiental; no altere la naturaleza de los bienes destinados a la prestación del servicio público; así como tampoco obstaculice la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar u orientarse dentro de los centros de población.

De tal manera que si, como se detalló en la presente sentencia, está acreditado que se colocó propaganda electoral, en equipamiento urbano se infringe la normatividad electoral, en virtud de que la propaganda de la candidata a Presidenta Municipal del Partido Revolucionario Institucional fue colocada sobre lugares prohibidos por en materia SECRET electoral, por lo se declara la existencia de la violación, objeto de la denuncia.



centímetros de ancho que contenían la imagen de la denunciada y las frases “ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia” y “PRESIDENTA QUERÉTARO”, así como el emblema del PRI ubicados en 3 postes de energía eléctrica en distintas calles del municipio de Querétaro, **sí constituyeron contaminación visual** para los ciudadanos peatones o automovilistas, **lo cual es suficiente para actualizar** la infracción y, por ende, **la responsabilidad del partido** político por omitir vigilar que su candidata cumpliera con la normativa electoral, **sin** que pueda tomarse como una **atenuante a la responsabilidad** del PRI el hecho de que la propaganda denunciada no genera algún grado de riesgo al medio ambiente.

3.1.2. Ahora bien, contrario a lo afirmado por el actor, la responsable realizó diligencias de mejor proveer, tal como se constatan el acta de la oficialía electoral 157/2021²⁰, además, en todo caso, el impugnante tenía el deber de aportar los medios probatorios necesarios para acreditar su dicho, dado que los procedimientos especiales sancionadores se rigen por el principio dispositivo, es decir, el denunciante tiene la carga de ofrecer y aportar las pruebas que respalden y sustenten su denuncia²¹.

3.2. Por otra parte, contrario a lo afirmado por el actor, el Tribunal Local sí expuso los motivos por los que consideró que el PRI era responsable por *culpa in vigilando* de la infracción colocación de propaganda en equipamiento urbano atribuida a su candidata a presidenta municipal de Querétaro, además, en todo caso, es correcto que considerara que el actor era responsable indirecto de la infracción y no efectuara los actos necesarios para prevenirla o, una vez consumada, desvincularse de la misma.

En efecto, el Tribunal Local analizó el reconocimiento expreso del PRI de la colocación de la propaga denunciada, en la que refirió que la realizó como un ejercicio de campaña realizada por **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, de ahí que la responsable considerara

²⁰ Lo anterior, es visible en el auto de la audiencia de pruebas y alegatos y en el escrito presentado por el PRI a fojas 101 a 107 y 110 a 116 del expediente del procedimiento especial sancionador, que obra en el disco compacto remitido por el Tribunal de Querétaro a esta Sala.

²¹ Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 12/2010, de rubro y texto: *CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE. De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.*

que sí existía responsabilidad por *culpa in vigilando* del actor respecto de la propaganda que realiza su candidata²².

Por ende, la autoridad responsable concluyó que la infracción realizada por el PRI implicó una omisión por incumplir con su deber de vigilar que su candidata cumpliera con la normativa electoral²³.

Al respecto, esta Sala Monterrey considera que fue correcta la conclusión del Tribunal Local, porque la *culpa in vigilando* (u omisión al deber de cuidado), es una infracción accesoria (de responsabilidad indirecta), que conforme a la normativa y criterios jurisprudenciales referidos por la autoridad responsable, no precisa de una acción del partido vigilante, sino que se actualiza ante una omisión a su deber de cuidado o calidad de garante, de que sus militantes y simpatizantes se ajusten al marco legal de la materia.

Es decir, se trata de una consecuencia que se deriva del incumplimiento al deber de garante que es impuesto de manera general por disposición legal, **respecto de todas y cada una de las conductas que pudieran desplegar sus militantes, dirigentes o simpatizantes (incluidas las cometidas por sus candidatos)**, derivado de su **obligación de velar porque su actuación** se ajuste a los principios de un Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto el principio de legalidad.

18

²² Por otra parte, le asiste responsabilidad al Partido Revolucionario Institucional porque de igual manera reconoció al ejercer su garantía de audiencia, que la propaganda denunciada correspondía, a su candidata a la Presidencia Municipal de Querétaro, derivado de la campaña de la elección; por tal razón, el Partido Revolucionario Institucional, es sujeto de responsabilidad conforme al artículo 211, fracción I, de la Ley Electoral.

En ese tenor, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario en la audiencia respectiva de pruebas y alegatos dio contestación a la queja en su contra, formuló alegatos, indicó que la queja es infundada, señaló que la propaganda que se denuncia es una propaganda que correspondió a un ejercicio de campaña, realizada por **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, candidata a Presidencia Municipal por el Partido Revolucionario Institucional.

Tales afirmaciones constituyen un reconocimiento expreso, es decir, acepta que sí se colocó la propaganda denunciada en equipamiento urbano, por lo tanto, existe responsabilidad sobre los hechos denunciados del Partido Revolucionario Institucional.

En tal sentido, aún y cuando no existe elemento del que se advierta que fue su voluntad transgredir la normativa electoral, lo cierto es que las afirmaciones expuestas por el Partido Revolucionario Institucional, respecto de que la propaganda correspondió a uno de sus candidatos constituyen un reconocimiento y por tanto una responsabilidad por culpa in vigilando de los hechos denunciados.

[...]

De ahí que, en conclusión, de este Tribunal, en el particular, el Partido Revolucionario Institucional, incurre en culpa in vigilando, pues es responsable de forma indirecta por la actuación de la conducta desplegada por su candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Querétaro, en elementos de equipamiento urbano. Por tanto, debe imponerse la sanción que se considere necesaria para disuadir la conducta infractora de la norma.

[...]

Cabe señalar que si bien se determinó la actualización de la infracción por **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia y el Partido Revolucionario Institucional por responsabilidad directa y por culpa in vigilando, respectivamente, la individualización de la sanción se abordará en su conjunto tomando en consideración que ambos ilícitos derivan de un mismo hecho.

²³ En relación al caso que nos ocupa, se identificó que la propaganda difundida en diferentes lugares del Municipio de Querétaro, mediante la cual se promociona la candidatura de la parte denunciada y la cual se colocaron en elementos de equipamiento urbano, implica una acción por parte de la ciudadana denunciada, y una omisión en relación al Partido Revolucionario Institucional consistente en no hacer una actividad establecida por la norma; pues omitió su deber de vigilar que su candidata se adecuara a la normativa electoral.



Por lo que, contrario a lo manifestado, la autoridad responsable **sí expuso los motivos por los que le fue atribuida la infracción al PRI**, pues señaló de manera expresa que el emisor del mensaje se trataba de su candidata a presidenta municipal de Querétaro, por lo que su propaganda en 3 postes de energía eléctrica con frases que podrían considerarse un equivalente llamado al voto durante la etapa de campañas, constituía un mensaje ciertamente electoral y una conducta relevante e identificable dentro de la propaganda en equipamiento urbano, **susceptible de poder ser vigilada por dicho partido político**.

Máxime que, en el caso específico, no se advierte constancia alguna en la que el PRI se deslinda de la propaganda denunciada para eximirlo de la responsabilidad que le fue atribuida²⁴.

En consecuencia, contrario a lo alegado por el PRI, para la actualización de la *culpa in vigilando* basta con demostrar que objetivamente el partido político estuvo en aptitud de conocerlo y que éste le hubiera beneficiado, ambos extremos analizados por la autoridad responsable²⁵.

19

Tema iii) Es correcta la sanción impuesta al PRI

1. Marco normativo sobre la individualización de la sanción

Las autoridades resolutoras cuentan con un margen de discrecionalidad para individualizar las sanciones que consideren correspondientes a la infracción y responsabilidad cometida por los infractores, sin embargo, la toma de su decisión no puede emitirse de forma arbitraria y debe contener las consideraciones que lo funden y motiven adecuadamente.

²⁴ Jurisprudencia 17/2010 de rubro y texto: RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE".- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

²⁵ Lo anterior, de conformidad con los precedentes SUP-REP-175/2021 Y ACUMULADOS, así como SUP-RAP-312/2019. En tales precedentes se reflexiona que la culpa in vigilando constituye una forma de responsabilidad indirecta en la que el partido político no interviene por sí o a través de otros, en la comisión de la infracción, sino que incumple con un deber de vigilancia por no efectuar los actos necesarios para prevenirla o, consumada ésta, desvincularse de la misma, de modo que cuando existen pruebas de responsabilidad directa, se está bajo alguna forma de autoría o coautoría en la responsabilidad de la infracción, pero no en culpa in vigilando.

Al respecto, la normativa local, establece que, una vez acreditada la existencia de una infracción y su responsabilidad, el Tribunal Local debe tomar en cuenta las circunstancias que rodean la infracción con los siguientes parámetros [artículo 223 de la Ley de Medios local²⁶]:

- I. La gravedad de la responsabilidad.
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor.
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución.
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

2. Resolución impugnada y agravios concretamente revisados

En la **sentencia impugnada**, el Tribunal de Querétaro multó al PRI con \$268,860.00, por faltar a su deber de cuidado, consistente en vigilar la conducta realizada por su entonces candidata a la presidencia municipal de Querétaro, al colocar propaganda electoral en equipamiento urbano.

Al respecto, el **impugnante** refiere que, al individualizarse la sanción: **1)** La responsable debió realizar una descripción detallada de los elementos que acreditan la infracción, sus alcances, efectos y daños que podrían causar para realizar una debida valoración y proporción de la sanción impuesta y **2)** La

²⁶ Artículo 223. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Título, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad competente deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Se considerará reincidente a la persona infractora que, habiendo sido declarada responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora a este ordenamiento. Las multas deberán pagarse o garantizarse conforme a las disposiciones legales aplicables. El pago de las multas que no hubieren sido cubiertas o garantizadas dentro de los plazos previstos, se exigirán mediante el procedimiento administrativo aplicable en las leyes de la materia.

En el caso de los partidos políticos, el monto de las mismas se restará de sus ministraciones de gasto ordinario conforme a lo que se determine en la sentencia. Las sentencias o acuerdos que tengan por no presentada una denuncia, la desechen o determinen el sobreseimiento, serán impugnables en términos de la normatividad correspondiente.

La interposición de los medios de impugnación a que se refiere este artículo suspende la ejecución de las sanciones, las que serán aplicables una vez que la sentencia quede firme.

Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por sujetos del régimen sancionador electoral, serán destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación.



sanción es desproporcional, porque no se señala el daño y grado de *ilegalidad* de cada uno de los hechos denunciados (postes de energía eléctrica), ya que se les refiere de forma abstracta y se omite señalar la norma que se infringe en cada uno.

3. Valoración

3.1 Esta Sala Monterrey considera que **no le asiste la razón** respecto a que la sanción es proporcional, porque el Tribunal Local, previo a imponer la sanción correspondiente, realizó un análisis del tipo de infracción, cuál fue el bien jurídico tutelado con la finalidad de conocer los alcances y efectos de colocar propaganda en equipamiento urbano que cause contaminación visual para la ciudadanía.

En efecto, el Tribunal Local estableció que el **tipo de infracción** imputada al PRI, por *culpa in vigilando*, era la **omisión** de vigilar que su candidata a presidenta municipal de Querétaro infringiera la normativa electoral por la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano en 3 triángulos de aproximadamente 40 centímetros de ancho, los cuales contenían la imagen de la denunciada y las frases “**ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**” y “**PRESIDENTA QUERÉTARO**” ubicados 3 postes de energía eléctrica en distintas calles del municipio de Querétaro²⁷.

Asimismo, consideró que el **bien jurídico tutelado** fue la inobservancia de lo previsto en el artículo 103, fracción I de la Ley Electoral local²⁸, dado que se impidió la visibilidad de los peatones y los automovilistas, lo cual implicó un riesgo para la ciudadanía, es decir, el PRI **transgredió** el principio de legalidad como imperativo a observarse en el proceso electoral local, de ahí que, se concluyera que la propaganda denunciada se tradujo en un **peligro abstracto** al no

²⁷ **Tipo de infracción (acción u omisión)**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación al caso que nos ocupa, se identificó que la propaganda difundida en diferentes lugares del Municipio de Querétaro, mediante la cual se promociona la candidatura de la parte denunciada y la cual se colocaron en elementos de equipamiento urbano, implica una acción por parte de la ciudadana denunciada, y una omisión en relación al Partido Revolucionario Institucional consistente en no hacer una actividad establecida por la norma; pues omitió su deber de vigilar que su candidata se adecuara a la normativa electoral.

²⁸ Artículo 103. En la fijación, colocación y retiro de la propaganda electoral, los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos independientes, se sujetarán a las siguientes reglas:

I. Podrá colgarse en bastidores y mamparas, siempre que no se dañe, ni se impida la visibilidad de conductores de vehículos o peatones o que corran algún riesgo. No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, incluyendo los postes utilizados para la infraestructura del servicio telefónico y de electricidad;

acreditarse en autos que existiera un daño directo y real sino que la infracción dependió de la violación al citado principio²⁹.

3.2. Además, la autoridad responsable **sí señaló la conducta por la que se le sancionó al actor**, como se dijo anteriormente, concluyó que inobservó las reglas de colocación de propaganda electoral, particularmente aquella que establece que los partidos políticos deben abstenerse de colocar propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, la cual **está tipificada en la normativa electoral local como una infracción**, por lo que, en caso de incumplirla, lo natural es que la autoridad correspondiente sancione a los sujetos infractores.

Al respecto, el artículo 103, fracción I de la Ley de Electoral local **tipifica la colocación de propaganda en equipamiento urbano**, el cual establece textualmente que:

En la fijación, colocación y retiro de la propaganda electoral, los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos independientes, se sujetarán a las siguientes reglas:

I. Podrá colgarse en bastidores y mamparas, siempre que no se dañe, ni se impida la visibilidad de conductores de vehículos o peatones o que corran algún riesgo. No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano,

²⁹ **Bien jurídico tutelado.**

Como se razonó en la presente sentencia la parte denunciada, inobservó lo previsto en el artículo 103, fracción I, de la Ley Electoral, en razón de ello se tiene que la colocación de la propaganda denunciada en un lugar identificado como equipamiento urbano transgredió el principio de legalidad como imperativo a observarse por el partido infractor en el vigente proceso electoral acontecido en el ámbito del Estado de Querétaro, pues la normativa es clara al prohibir ciertas conductas, entre ellas la de colocar propaganda electoral en equipamiento urbano, y el deber del partido de vigilar que tales normas sean cumplidas.

Ello en virtud de que, esas instalaciones tienen la finalidad de prestar a la población servicios urbanos y desarrollar actividades económicas, en razón de que se busca que los instrumentos que conforman el equipamiento urbano se utilicen para fines a los que están destinados, así como que con la propaganda respectiva no se alteren sus características al grado de que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos, con independencia de la finalidad con la que otras estructuras sean colocadas en elementos del equipamiento urbano, estas no pueden ser utilizadas para propaganda electoral.

La trascendencia de la norma trasgredida.

Por lo que hace a la norma trasgredida es importante señalar que puede actualizarse un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia electoral; o bien, únicamente su puesta en peligro a los principios vulnerados.

En el caso que nos ocupa, se advierte que el partido denunciado puso en peligro el principio de legalidad; pues la propaganda ilegal fue colocada en postes de luz considerados como elementos del equipamiento urbano.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma, infringida con la conducta de los denunciados, es (la legalidad. En ese entendido, en el presente caso, la irregularidad imputable a la parte denunciada se traduce en "peligro abstracto", puesto que no queda acreditado en autos que se haya ocasionado un daño directo y real a dichos principios, sino que, la infracción dependió de la violación al principio de legalidad, esto es, solo se puso en peligro el mismo.

[...]

La trascendencia de la norma trasgredida.

Por lo que hace a la norma trasgredida es importante señalar que puede actualizarse un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia electoral; o bien, únicamente su puesta en peligro a los principios vulnerados.

En el caso que nos ocupa, se advierte que el partido denunciado puso en peligro el principio de legalidad; pues la propaganda ilegal fue colocada en postes de luz considerados como elementos del equipamiento urbano.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma, infringida con la conducta de los denunciados, es (la legalidad. En ese entendido, en el presente caso, la irregularidad imputable a la parte denunciada se traduce en "peligro abstracto", puesto que no queda acreditado en autos que se haya ocasionado un daño directo y real a dichos principios, sino que, la infracción dependió de la violación al principio de legalidad, esto es, solo se puso en peligro el mismo.

incluyendo los postes utilizados para la infraestructura del servicio telefónico y de electricidad;

[...]

3.3. Por otra parte, el PRI parte de una consideración inexacta respecto a que el Tribunal local debió señalar el daño y grado de ilegalidad de cada uno de los hechos denunciados (postes de energía eléctrica), pues los refiere de forma abstracta y omite señalar la norma que se infringe en cada uno.

Sin embargo, **no tiene razón**, porque contrario a lo que sostiene el impugnante, esta Sala considera correcto que el Tribunal local sustentara su decisión, sobre la base sustancial de que **los 3 hechos denunciados** consistentes en 3 triángulos de aproximadamente 40 centímetros de ancho, los cuales contenían la imagen de la denunciada y las frases “**ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**” y “**PRESIDENTA QUERÉTARO**” ubicados 3 postes de energía eléctrica en distintas calles del municipio de Querétaro constituían una sola **una infracción** consistente en la colocación de propaganda en equipamiento urbano.

23

Lo anterior, dada su similitud en contenido y que infringían la misma norma, por lo que, a ningún fin práctico hubiese llevado a la responsable señalar el daño y grado de ilegalidad de cada uno de los hechos denunciados.

3.4 Finalmente, contrario a lo afirmado por el actor, la autoridad responsable al individualizar la sanción también tomó en consideración, el beneficio o lucro, intencionalidad o culpa, el contexto fáctico de los medios de ejecución, la singularidad o pluralidad de la falta, la calificación de la falta, la reincidencia, condición económica, así como la eficacia y disuasión. En consecuencia, determinó que la calificación de la infracción cometida debía ser determinada como **grave ordinaria**³⁰.

³⁰ **Circunstancias de modo, tiempo y lugar.**

Modo. La difusión de la propaganda irregular de la parte denunciada, se llevó a cabo a través de su colocación en tres postes considerados estos como equipamiento urbano.

Tiempo. Conforme las pruebas que obran en el expediente y de acuerdo a lo ya razonado, se acredita la existencia de la propaganda ilegal desde el treinta de abril al diecisiete de mayo, permaneciendo colocadas al menos diecisiete días naturales.

Lugar. La propaganda electoral fue encontrada en diferentes lugares, del municipio de Querétaro, mismos que han quedado consignados en esta sentencia.

Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación al caso que nos ocupa, se identificó que la propaganda difundida en diferentes lugares del Municipio de Querétaro, mediante la cual se promociona la candidatura de la parte denunciada y la cual se colocaron en elementos de

Luego, a partir de ello, la autoridad procedió a imponer la sanción de naturaleza económica, por considerar que era la idónea para disuadir a la parte denunciada de volver a cometer una conducta similar a la sancionada y además debe tener el efecto de reprimir la amenaza de ser reincidente.

En suma, en cuanto al tema de la individualización de la multa impuesta, al no tener la razón el impugnante en sus planteamientos, porque la responsable sí valoró los aspectos a que hace referencia, y sobre los diversos indicados por el impugnante no tenía el deber jurídico de ponderarlos, lo jurídicamente procedente es desestimar su planteamiento sobre falta de proporcionalidad de la sanción y dejar intocada la multa impugnada.

24

equipamiento urbano, implica una acción por parte de la ciudadana denunciada, y una omisión en relación al Partido Revolucionario Institucional consistente en no hacer una actividad establecida por la norma; pues omitió su deber de vigilar que su candidata se adecuara a la normativa electoral.

Beneficio o lucro.

No se acredita un beneficio económico cuantificable, a favor de los infractores, puesto que el objeto de la controversia, es la difusión de elementos publicitarios en contravención a los parámetros permisibles de su colocación, sin embargo, dado que la propaganda fue difundida en las principales vialidades, del Municipio de Querétaro, permite llegar a la convicción que el impacto y riesgo al que estuvieron expuestas las personas fueron en un gran número de personas que transitaban en el lugar en que se colocó la propaganda, las cuales a su vez la visualizaron, con un alto impacto en el resultado de la votación el día de la elección.

Intencionalidad o Culpa.

Por otra parte, existe en autos demostrado la culpa por parte de los infractores; ello, porque lleva implícito: a) el conocimiento de la norma, y b) la intención de llevar a cabo esa acción u omisión; cuestiones que se comprueban en el caso que nos ocupa, porque la parte denunciada tuvo pleno conocimiento de la conducta que puso en riesgo el tránsito de los peatones, así como la visibilidad de conductores. Resultan aplicables las Tesis 1a. CVI/2005 de rubro: "DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS 22 y 1.10.P.84 P titulada: "DOLO EVENTUAL. COMPROBACIÓN DE SUS ELEMENTOS CONFIGURATIVOS POR VÍA INFERENCIAL

Cabe destacar que al quedar acreditada la responsabilidad del Partido STARO Revolucionario-Institucional por culpa in vigilando", este Tribunal concluye A GENERAL que efractor actuó con culpa en la existencia de los hechos denunciados.

Contexto fáctico y medios de ejecución.

En el caso concreto, debe considerarse que la propaganda ilegal se difundió y colocó dentro del reciente proceso electoral de la Entidad, así como dentro del periodo de campañas.

Singularidad o pluralidad de la falta.

La infracción atribuida al partido denunciado es plural, dado que obra en autos la existencia de diversas infracciones, faltas administrativas u algún otro acto ilegal, como lo es que se genera plena convicción que fueron colocados los cincuenta prismas adquiridos mediante la factura identificada con el folio fiscal EA56F6F7-85B2-4DFF-BE66-AB3EB836D, de veinticinco de mayo, por así desprenderse del reconocimiento realizado por la parte denunciada.

Calificación de la falta.

Al quedar acreditada la inobservancia a lo previsto en el artículo 103, fracción I, de la Ley Electoral, se considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrió el partido denunciado como grave ordinaria, al derivar de una responsabilidad indirecta por culpa in vigilando, dado su nivel de participación.

Al quedar acreditada la inobservancia a lo previsto en el artículo 103, fracción I, de la Ley Electoral, se considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrió la candidata denunciada como grave ordinaria, en atención a las circunstancias de modo tiempo y lugar, el beneficio obtenido, la intencionalidad, el contexto fáctico y medio de ejecución así como la conducta desplegada en una pluralidad de elementos propagandísticos del Partido Revolucionario Institucional en un lugar identificado como equipamiento urbano.

Condición económica.

Dada celeridad con que debe resolverse el procedimiento especial sancionador existen elementos para determinar la condición económica de la parte denunciada.

Cabe destacar que el análisis de la condición económica del infractor, para la imposición de la sanción de mérito, sólo es procedente cuando la naturaleza de la sanción lo amerite, al tener el carácter de económica.

De tal manera que tratándose de la ciudadana denunciada su capacidad económica asciende a la cantidad de 1,101,165 Xun millón ciento un mil ciento sesenta y cinco pesos 00/100 M.N.); por así desprenderse de su Declaración Anual del Ejercicio Fiscal de dos mil diecinueve, presentada ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Respecto del Partido Revolucionario Institucional su financiamiento público para el dos mil veintiuno²⁵ asciende a la cantidad de \$27,019,318.32 (veintisiete millones diecinueve mil trescientos dieciocho 32/100 Moneda Nacional).



En consecuencia, confirmar la resolución de impugnada, con independencia de las razones y conclusiones expresadas por el Tribunal Local en los aspectos que no fueron materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

Único. Se **confirma** la resolución impugnada.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

25

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Referencia: Páginas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 11, 17, 18,21 y 23.

Fecha de clasificación: 23 de junio de 2021.

Unidad: Ponencia del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 23, 68, fracción VI, y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el 3, fracción IX y 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Motivación: En virtud de que mediante acuerdo de turno dictado el 14 de mayo de 2021, se ordenó la protección de los datos personales.